

cimientos necesarios para conducir debidamente por las vías públicas los vehículos a cuya conducción autoriza el permiso que desean obtener, a cuyo efecto se considera indispensable, como regla general, que hayan asistido a un ciclo completo de enseñanza de cada una de las fases que correspondan al permiso solicitado.

Sin embargo, excepcionalmente, y previo examen de conocimientos teóricos o de experiencia práctica de los aspirantes, podrán tramitar la documentación de aquellos de sus alumnos que antes de iniciar su enseñanza en una de las fases de ésta demostraren conocimientos suficientes de la misma. En la segunda fase de la enseñanza (práctica de la conducción), esta excepción sólo será admisible cuando el alumno haya poseído permiso de conducción de clase equivalente al que trate de obtener.

Art. 46. Toda escuela de conductores que, tanto en un caso como en otro de los contemplados en el artículo anterior, considere que uno de sus alumnos se encuentra en condiciones de obtener el permiso solicitado, presentará la documentación correspondiente en la Jefatura Provincial de Tráfico y entregará al interesado un escrito en el que hará constar, además del número que le corresponde en su Registro, que le considera apto para obtener el permiso de que se trate, circunstancia que consignará igualmente en el citado Registro. Este escrito deberá ser entregado por el interesado en la Jefatura Provincial de Tráfico al presentarse a realizar la primera prueba, sin cuyo requisito no será admitido a la práctica de la misma.

Art. 47. Si por pedirlo expresamente el interesado, alguna escuela se viese obligada a tramitar la documentación y presentar a examen alumnos que no considere capacitados para obtener el permiso solicitado, hará constar esta circunstancia, además de en el Libro Registro de la misma, en el escrito a que se refiere el artículo anterior, que deberá ser entregado al interesado para que, al presentarse a realizar la primera prueba sea entregado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido a la práctica de aquella.

CAPITULO VI

Inspección

Art. 48. Sin perjuicio de la que pueda efectuar la Jefatura Central de Tráfico, la inspección de las escuelas de conductores es competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, que podrán realizarla en cualquier momento y cuantas veces juzguen conveniente, si bien las escuelas solamente estarán obligadas a abonar la tasa de inspección dos veces cada año.

Art. 49. De cada visita de inspección que se gire se levantará acta por triplicado, cuyo original se archivará en el expediente de la escuela respectiva obrante en la Jefatura

Provincial, una copia se remitirá a la Jefatura Central de Tráfico y otra se entregará a la escuela inspeccionada.

Art. 50. Si como consecuencia de la inspección se pusiere de manifiesto la existencia de alguna deficiencia que constituya infracción a la normativa vigente o a las condiciones fijadas en la autorización de funcionamiento, la Jefatura Provincial de Tráfico instruirá el oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 51. Las infracciones a las normas generales y particulares que regulan las escuelas de conductores serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, IV, del Código de la Circulación, con multa de 1.000 a 5.000 pesetas y cierre temporal o definitivo de la escuela, según los casos. La misma sanción podrá imponerse cuando los alumnos de una escuela obtengan reiteradamente, con porcentajes desproporcionados, resultados adversos en las pruebas oficiales de aptitud.

Se sancionará también con multa de 1.000 a 5.000 pesetas a quienes sin la debida autorización ejerzan actividades propias de las escuelas de conductores.

Art. 52. La tramitación de los expedientes que se instruyan para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo establecido en el capítulo XVII del Código de la Circulación.

En los casos en que además de la multa se estimase pudiera proceder el cierre temporal o definitivo de la escuela, al dictar la resolución imponiendo aquélla se acordará elevar el expediente a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico con la oportuna propuesta en tal sentido. Contra la resolución acordando el cierre podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. Los expedientes que se instruyan a tenor de lo establecido en los artículos 16 y 24 de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con cuanto dispone el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, correspondiendo dictar la oportuna resolución a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, contra cuyo acuerdo cabrá la interposición de recurso de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 54. Para responder de su actuación profesional y de las sanciones que por tal motivo puedan serles impuestas, todas las escuelas de conductores deberán tener constituida, a disposición de la Jefatura Central de Tráfico y en la Caja General de Depósitos bien sea en metálico o bien en valores, un depósito de 5.000 pesetas por cada vehículo que posean.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario de la escala Técnico-administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda, don Ernesto José Gómez Ramallo en la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial.

Imo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 58/1967, de 22 de julio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario de la escala Técnico-administrativa, a extinguir,

del Ministerio de Hacienda, don Ernesto José Gómez Ramallo, A21HA001119, cese con carácter forzoso en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Hacienda para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 1 de julio próximo, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.